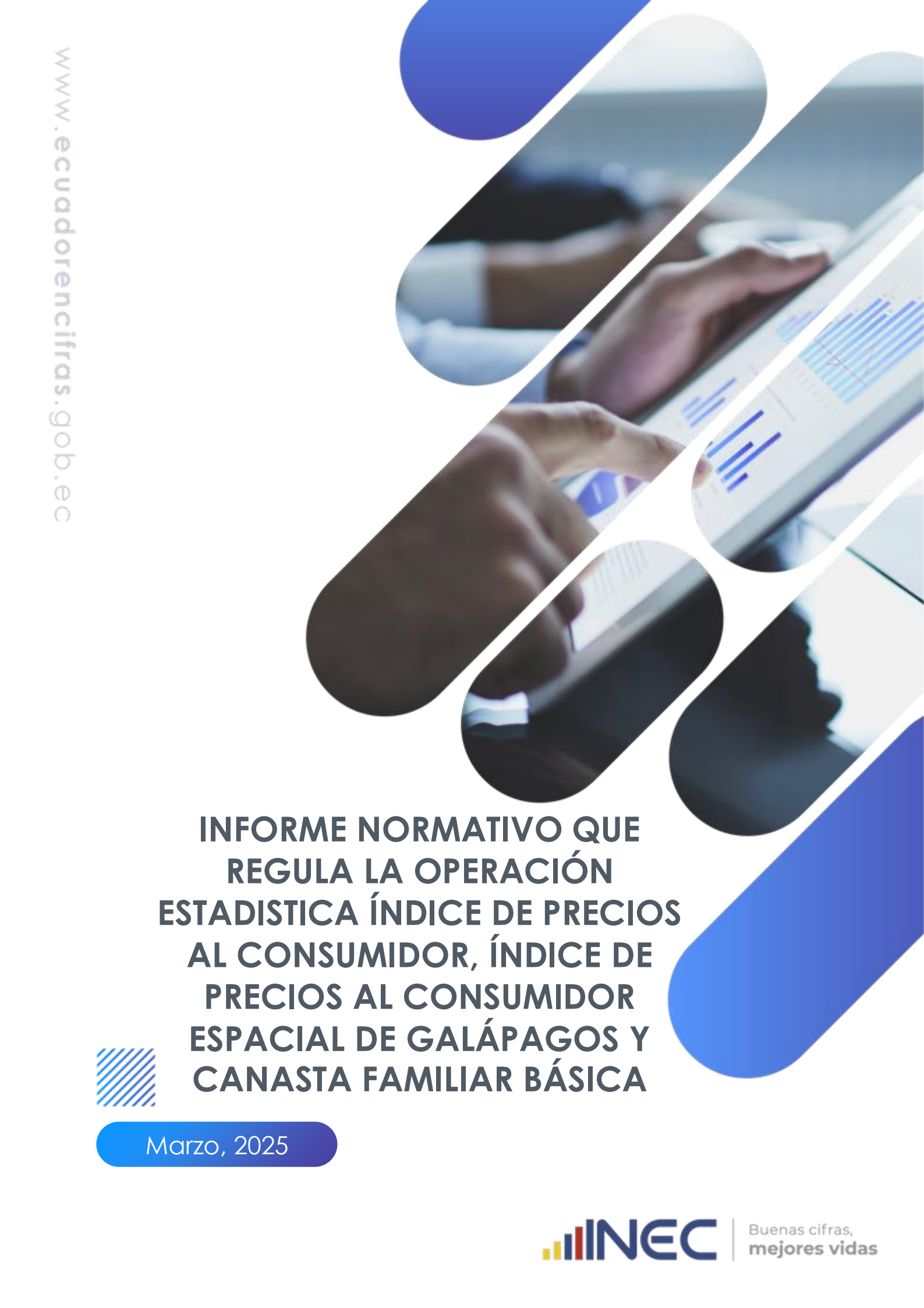




INFORME NORMATIVO QUE REGULA LA OPERACIÓN ESTADÍSTICA ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESPACIAL DE GALÁPAGOS Y CANASTA FAMILIAR BÁSICA



Marzo, 2025



1. ANTECEDENTE

A través de memorando Nro. INEC-CGTPE-DECON-2025-0109-M de 28 de febrero de 2025, la Directora de Estadísticas Económicas Encargada, solicitó al Director de Asesoría Jurídica: *“(...En este sentido, se solicita gentilmente a usted señor Director, la elaboración de un informe normativo que regule la producción estadística para el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos (IPCEG) y Canasta Familiar Básica (CFB), al igual que la base jurídica que ampara la ejecución del proyecto CAB-SIPCE, detallando el marco legal aplicable, desde la Constitución de la República del Ecuador 2008, Leyes orgánicas, reglamentos, normativas y resoluciones Institucionales.”*

Al tratarse de un mismo proyecto CAB-SIPCE, se emite un solo informe por los tres indicadores, que son los siguientes:

- a) Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- b) Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos (IPCEG).
- c) Canasta Familiar Básica (CFB).

2. MARCO NORMATIVO GENERAL APLICABLE A LOS INDICADORES: (IPC, IPCEG, CFB).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008. (Aplicable al IPC, IPCEG, CFB).

El **artículo 226**, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

El **artículo 227**, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

El **artículo 280**, prescribe: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”.*

El **artículo 425**, determina: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.*



La **Vigesimoquinta disposición transitoria, (Aplicable únicamente a la CFB)** indica que: “*La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar (...)*”.

LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 116 DE 10 DE JULIO 2000 (Aplicable al IPC, IPCEG)

El **artículo 52**, indica: “*El INEC o el Organismo que haga sus veces elaborará mensualmente, en base de criterios netamente técnicos, el Índice Oficial de Inflación, el Índice de Precios al Productor y el Índice de Precios al Consumidor*”. (Énfasis añadido)

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 520 DE 11 DE JUNIO DE 2015 (Aplicable al IPCEG)

La **Cuarta Disposición General** establece que: “*Las remuneraciones de los trabajadores del sector público y privado de la provincia de Galápagos se pagarán con un incremento que se calculará multiplicando el Índice de Precios Anual al Consumidor con respecto a los precios del Ecuador continental*”.

CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 306 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010 (Aplicable al IPC, IPCEG, CFB).

El **artículo 32**, establece: “*Sistema Estadístico y Geográfico Nacional.-El Sistema Estadístico y Geográfico Nacional será la fuente de información para el análisis económico, social, geográfico y ambiental, que sustente la construcción y evaluación de la planificación de la política pública en los diferentes niveles de gobierno.*”

La información estadística y geográfica que cumpla con los procedimientos y normativa establecida por la Ley de la materia, tendrá el carácter de oficial y deberá ser obligatoriamente entregada por las instituciones integrantes del Sistema Estadístico Nacional al organismo nacional de Estadística para su utilización, custodia y archivo (...)”.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NRO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017 (Aplicable al IPC, IPCEG, CFB).

El **artículo 14**, determina: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código (...)*”.

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES
PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 351 EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010
(Aplicable al CFB).**

El **Artículo 8**, indica lo siguiente: “*Salario Digno. - El salario digno mensual es el que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia, y corresponde al costo de la canasta básica familiar dividido para el número de perceptores del hogar. El costo de la canasta básica familiar y el número de perceptores del hogar serán determinados por el organismo rector de las estadísticas y censos nacionales oficiales del país, de manera anual, lo cual servirá de base para la determinación del salario digno establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales*”.

**LEY DE ESTADÍSTICA, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 82 DE 07 DE
MAYO DE 1976 (Aplicable al IPC, IPCEG, CFB).**

El **artículo 10**, indica: “*Al Instituto Nacional de Estadística y Censo (sic) le corresponde:*

- a) elevar a consideración del Consejo Nacional de Estadística y Censos el Programa Nacional de Estadística;*
- b) realizar las labores que le sean asignadas en el Programa Nacional de Estadística;*
- c) coordinar y supervisar la ejecución de los programas y planes de trabajo que deben realizar las demás instituciones del Sistema Estadístico Nacional;*
- d) operar como centro oficial general de información de datos estadísticos del país;*
- e) hacer inventarios estadísticos y mantener un archivo centralizado de todos los formularios, boletas, cuestionarios, instrucciones, y más instrumentos de registro que utilice el Sistema Nacional, para obtención de sus estadísticas;*
- f) canalizar la actualización y la preparación, a través del Instituto Geográfico Militar, de la cartografía necesaria para la ejecución de las investigaciones que realicen las dependencias que conforman el Sistema Estadístico Nacional;*
- g) realizar los censos de población y vivienda, agropecuarios, económicos y otros, y publicar y distribuir sus resultados, previo conocimiento de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional y del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
- h) coordinar el funcionamiento de las comisiones especiales;*
- i) proporcionar a la Dirección General de Movilización Nacional y a la Dirección de Movilización del Estado Mayor Conjunto, los datos estadísticos que le soliciten;*
- j) Las demás señaladas en esta Ley y sus Reglamentos”.*

El **artículo 16**, establece: “*El Programa Nacional de Estadística contendrá las directrices para las investigaciones que deben realizar tanto el Instituto Nacional de Estadística y Censos como las demás entidades sujetas al Sistema Estadístico Nacional, encaminadas a cubrir las necesidades de información estadística en todos los campos de la realidad nacional, incluyendo los censos, con los respectivos calendarios de trabajo tanto para la recolección de datos, como para su elaboración, análisis, sistematización y publicación.*

El Programa Nacional de Estadística, que comprenderá los proyectos de corto, mediano y largo plazo, será presentado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, al Consejo Nacional, para que emita el dictamen correspondiente”. (Énfasis añadido)



El **artículo 20**, puntualiza: *“Todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes, o que tengan alguna actividad en el país, sin exclusión alguna, están obligadas a suministrar, cuando sean legalmente requeridas, los datos o informaciones exclusivamente de carácter estadístico o censal, referentes a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión u oficio, y, en general a toda clase de hechos y actividades que puedan ser objeto de investigación estadística o censal”*.

DECRETO EJECUTIVO NRO. 77 DE 15 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 81 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Aplicable al IPC, IPCEG, CFB).

El **artículo 3**, dispone: *“El Instituto Nacional de Estadística y Censos tendrá, además de las contempladas en la Ley, las siguientes funciones:*

1. Planificar la producción estadística nacional, con el fin de asegurar la generación de información relevante para la Planificación del Desarrollo Nacional y su correspondiente monitoreo y evaluación;
2. Establecer normas, estándares, protocolos y lineamientos, a las que se sujetarán aquellas instituciones públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional;
3. Implementar un sistema de certificación del cumplimiento de la normativa de producción estadística para las entidades sujetas al Sistema Estadístico Nacional, previo a otorgar el carácter de información estadística oficial;
4. Innovar en las metodologías sobre el levantamiento y análisis de información, así como en la definición de nuevos índices y métricas de acuerdo a sus competencias.
5. Establecer y realizar el seguimiento de los procesos de estandarización en la difusión y uso de la información estadística oficial, asegurando en todo momento que dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico, respetando el principio de confidencialidad; y,
6. Administrar los mecanismos de consolidación de la información documental que sustenten la generación estadística y sus series históricas oficiales”.

El **artículo 4**, señala: *“Las instituciones que tengan a su cargo registros administrativos o catastros útiles para la generación e investigación estadística, deberán remitirlos oportuna, gratuita y obligatoriamente al Instituto Nacional de Estadística y Censos, en los formatos y periodicidad que éste establezca para el efecto. Los registros administrativos y catastros se utilizarán únicamente con fines estadísticos o analíticos”*.

ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL NRO. 325 DE 11 DE JUNIO DE 2015 (Aplicable al IPC, IPCEG, CFB).

El **artículo 5**, reza: *“Misión: Coordinar, normar y evaluar la producción de la información estadística oficial proveniente del Sistema Estadístico Nacional, mediante la planificación, ejecución y análisis de operaciones estadísticas oportunas y confiables, así como de la generación de estudios especializados que contribuyan a la toma de decisiones públicas y privadas y a la planificación nacional”*.

El **artículo 8**, determina: “*Objetivos Institucionales: Son objetivos estratégicos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, como institución responsable de la estadística oficial necesaria para el diseño, monitoreo y evaluación de la planificación nacional:*

1. Planificar la producción estadística nacional, con el fin de asegurar la generación de información relevante para la Planificación del Desarrollo Nacional y su correspondiente monitoreo y evaluación;
2. Establecer normas, estándares, protocolos y lineamientos que regulen la actividad estadística de las instituciones públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional,
3. Implementar un sistema de certificación del cumplimiento de la normativa de producción estadística para las entidades sujetas al Sistema Estadístico Nacional;
4. Producir información estadística pertinente, oportuna, confiable y de calidad;
5. Optimizar los sistemas de información estadística, los registros administrativos y los demás instrumentos de recolección de información con una perspectiva integradora, multidimensional y holística para evaluar el proceso hacia el Buen Vivir; e,
6. Innovar en metodologías, métricas y análisis de información estadística mediante la ejecución de estudios científicos especializados que aporten a la política pública y la toma de decisiones”.

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS ESTADÍSTICAS, RESOLUCIÓN NRO. 003-DIREJ-DIJU-NT-2014, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 362 DE 27 DE OCTUBRE DE 2014 (Aplicable al IPC, IPCEG, CFB).

El **artículo 1**, indica: “*OBJETO.-Establecer los principios y buenas prácticas que norman y regulan la producción de estadísticas oficiales de las entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional, estadísticas que son construidas en base a censos, encuestas, estadísticas basadas en registros administrativos y estadísticas de síntesis*”.

El **artículo 2**, puntualiza: “*ÁMBITO DE APLICACIÓN.-Los principios y buenas prácticas estadísticas son de cumplimiento obligatorio para las entidades del Sistema Estadístico Nacional, en todo el proceso de producción de información y en la formulación de sus políticas internas que rijan la generación de estadísticas*”.

El **artículo 5**, establece: “*COMPONENTES.-El Código comprende tres componentes:*

1. Entorno institucional: conjunto de factores legales y organizativos que contribuyen a la credibilidad y eficacia en la producción estadística nacional.
2. Proceso estadístico: conjunto de procesos necesarios para producir estadísticas oficiales.
3. Producción estadística: conjunto de resultados generados a partir de un proceso estadístico, los mismos que deben ser accesibles a los usuarios”.

El **artículo 14**, determina: “*PRINCIPIO 9: METODOLOGÍA SÓLIDA.-La producción de estadísticas oficiales del Sistema Estadístico Nacional está fundamentada en normas, metodologías, estándares y procesos aceptados a nivel nacional e internacional. Las buenas prácticas que acompañan a este principio son las siguientes:*

- a. Las entidades del Sistema Estadístico Nacional formalizarán, estandarizarán y socializarán, los métodos de producción, metodologías, conceptos, clasificaciones y nomenclaturas, e



instrumentos técnicos empleados para la producción de estadísticas oficiales, sean éstos generados en el ámbito nacional o adaptado desde fuentes internacionales.

b. La metodología del diseño de las encuestas, la selección, la estratificación y ponderación de las muestras tendrá fundamento científico y será de aceptación nacional e internacional.

c. Las entidades del Sistema Estadístico Nacional contarán con metodologías robustas para la ejecución de operaciones estadísticas de infraestructura.

d. Las metodologías de los censos, encuesta, estadísticas basadas en registros administrativos y estadísticas de síntesis, serán evaluadas y actualizadas periódicamente para garantizar resultados de calidad.

e. Se contará con el soporte técnico de comités académicos, entidades y/o sectores relacionados, para evaluar y fortalecer los conceptos y metodologías utilizadas en las estadísticas oficiales.

f. La adopción y/o adaptación de mejores instrumentos técnicos y procesos se promoverá en base a conocimientos sólidos, que hayan sido probados y documentados”.

NORMA TÉCNICA PARA LA PRODUCCIÓN DE ESTADÍSTICA BÁSICA, RESOLUCIÓN NRO. 004-DIREJ-DIJU-NT-2014, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 367 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Aplicable al IPC, IPCEG, CFB).

El **artículo 1**, establece: “*OBJETO.-Normar el proceso de producción de estadística de base, mediante la implementación del Modelo de Producción Estadística de conformidad con lo que establece el Código de Buenas Prácticas Estadísticas del Ecuador*”.

El **artículo 2**, indica: “*ÁMBITO DE APLICACIÓN.-Las fases y procesos del Modelo de Producción Estadística contenidos en la presente norma y aplicados para la producción de información estadística oficial serán de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Sistema Estadístico Nacional, en el ámbito de la Ley de Estadística, y será referencial para los productores de estadística externos al Sistema Estadístico Nacional*”.

El **artículo 4**, señala: “*MODELO DE PRODUCCIÓN ESTADÍSTICA DEL ECUADOR.-El modelo describe y define el conjunto de fases y procesos homologados y estandarizados, necesarios para producir estadísticas oficiales.*

El modelo debe interpretarse e implementarse conforme la naturaleza de la operación estadística, identificando los pasos aplicables en el proceso de producción estadística, sus interdependencias e iteraciones. Constituirá un marco metodológico en la ejecución de todas las operaciones estadísticas de base”.

El **artículo 5**, determina: “*ESTRUCTURA DEL MODELO DE PRODUCCIÓN ESTADÍSTICA.- El modelo estará estructurado por ocho fases con sus correspondientes procesos, y por dos macro procesos transversales.*

1. Fases del proceso de producción estadística:

1. Planificación
2. Diseño
3. Construcción
4. Recolección
5. Procesamiento
6. Análisis

7. Difusión
8. Evaluación.

2. Macro procesos transversales:

1. Aseguramiento de la Calidad y
2. Gestión de Archivo”.

El **artículo 6**, puntualiza: “*PLANIFICACIÓN.-Esta fase iniciará cuando se identifique una nueva necesidad de información estadística o se requieran mejoras en la producción de las estadísticas existentes. La entidad del Sistema Estadístico Nacional, a través de su unidad operativa correspondiente, realizará el acercamiento a los usuarios de la información estadística para identificar detalladamente sus necesidades y elaborar una propuesta de solución para satisfacerlas. Además, se establecerán las directrices necesarias, recursos y tiempo requerido para la ejecución de una nueva operación estadística o para las mejoras en la producción actual.*

Los procesos y actividades de esta fase deberán ser ejecutados acorde a las buenas prácticas de los principios de: i) Coordinación del Sistema Estadístico Nacional; ii) Planificación y Recursos Adecuados, y iii) Relevancia, contenidos en el Código de Buenas Prácticas (...).”

El **artículo 8**, prescribe: “*DISEÑO.-Describirá el desarrollo y diseño de las actividades necesarias para producir los resultados estadísticos. Incluye todos los elementos de diseño empleados para definir o clarificar los productos estadísticos identificados en el proyecto o plan de trabajo. Se especificarán los metadatos que contengan la información de la operación estadística para su uso posterior, así como los procedimientos de garantía de calidad, y se establecerán las actividades alineadas a la aplicación de estándares internacionales y nacionales.*

Se fomentará la reutilización o adaptación de los instrumentos diseñados en procesos existentes.

Los procesos y actividades de esta fase deberán ser ejecutados acorde a las buenas prácticas de los principios de: i) Independencia Profesional, ii) Metodología Sólida, y iii) Coherencia y Comparabilidad, contenidos en el Código de Buenas Prácticas Estadísticas (...).”

El **artículo 9**, reza: “*CONSTRUCCIÓN.-Se construirán y pondrán a prueba todos los productos y sistemas diseñados, con el fin de tenerlos listos para la ejecución de la operación estadística. Para las operaciones estadísticas producidas de manera regular, las pruebas se realizarán cuando la operación se ejecute por primera vez o cuando, en su fase de Evaluación se sugieran cambios significativos -revisión o cambio en la metodología y/o tecnología (...).”*

El **artículo 10**, establece: “*RECOLECCIÓN.-Se recolectará/captará toda la información necesaria utilizando diferentes métodos de recolección, y se la almacenará en un ambiente apropiado y seguro, para su posterior procesamiento. La recolección no incluirá ninguna transformación de datos (...).”*

El **artículo 11**, señala: “*PROCESAMIENTO.-La fase de procesamiento corresponde a la depuración de datos, generación de resultados estadísticos y su preparación para el análisis y difusión (...).”*

El **artículo 12**, indica: “*ANÁLISIS.-Se interpretarán los resultados obtenidos de la operación estadística. El análisis será descriptivo, comparativo y evolutivo. Los productos estadísticos serán elaborados, examinados en detalle y preparados para la difusión a los usuarios, garantizando que respondan al a los objetivos de la operación estadística. Incluirá los procesos y actividades que permitan a los analistas entender las estadísticas producidas (...)*”.

El **artículo 13**, prescribe: “*DIFUSIÓN.-Representará la generación, promoción y entrega de los productos estadísticos a los usuarios con la periodicidad definida para la operación estadística. Se incluirá el desarrollo de planes de comunicación, así como la administración y soporte a los usuarios. Para los resultados estadísticos producidos regularmente, esta fase se producirá en cada iteración (...)*”.

El **artículo 14**, determina: “*EVALUACIÓN.-Se evaluará los insumos de cada fase del proceso de producción, lo que constituirá una herramienta de mejoramiento continuo del Modelo de Producción Estadística.*

Esta fase tendrá lugar al final del proceso de producción estadístico; se basará en los productos recopilados a lo largo de las diferentes fases. Incluirá la evaluación del correcto cumplimiento de cada actividad del proceso estadístico, a partir de una serie de insumos cuantitativos y cualitativos, e identificará y priorizará las mejoras potenciales.

Para los resultados estadísticos producidos regularmente, la evaluación ocurrirá para cada iteración, de no ser así, en esta fase se determinará la periodicidad de la evaluación de la operación estadística (...)”.

Resolución Nro. 042-DIREJ-DIJU-NI-2022 de 28 de noviembre de 2022, a través de la cual se emitió el “Manual Operativo (MOP) y Procedimientos de Gestión Laboral (PGL), asociados a la ejecución del Proyecto “Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional del Ecuador”. Reformada con Resolución Nro. 030-DIREJ-DIJU-NI-2024 de 18 de noviembre de 2024, con la cual se actualizó el Manual Operativo del Proyecto “Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional del Ecuador”, por la versión 6 de octubre de 2024 (Aplicable al IPC, IPCEG, CFB).

El número “2.11.2. Componente 2: Fortalecimiento de la producción estadística de encuestas”, del tema “Cambio del año base de los índices de precios y actualización de la Canasta Familiar Básica”, del literal “A. Por el lado del consumo” del Manual Operativo indica, indica: “Cambio del año base de la canasta de bienes y servicios del IPC – Actualiza uno de los principales indicadores de la economía del país. El IPC representa la variación del nivel general de precios de bienes y servicios consumidos por los hogares, es decir, la medida de la inflación. Se produce desde 1950 y ha servido como insumo clave para muchas decisiones políticas, que van desde el diseño de las pensiones de ajuste y la definición del Salario Básico Unificado (SBU) hasta la actualización de la línea de pobreza y la fijación del deflactor del consumo en las Cuentas Nacionales. Para mantener la utilidad del indicador es imprescindible actualizar el periodo base que en la actualidad es de 2014. Por ahora, se calcula a partir de una canasta de bienes y servicios desfasada, teniendo en cuenta los efectos de la caída de los precios del petróleo, el bajo crecimiento económico y, más recientemente, la pandemia de la COVID-19. – Actualización de la CFB - Es un indicador descriptivo de la relación entre los salarios y la inflación cuya utilidad se debe a su contribución a la toma de decisiones, principalmente en cuanto a la indexación de

salarios y la definición del SBU del país. Esta canasta fue creada en 1982 y se ha mantenido igual desde entonces, por lo que necesita ser actualizada. –Actualización del Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos (IPCEG) - índice que calcula la relación en el nivel general de precios entre la provincia insular de Galápagos y el Ecuador Continental. Su medición satisface el requerimiento oficial contemplado en la reforma a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establecida en junio de 2015. Influye en la fijación de los salarios en esa provincia y, en la actualidad, al igual que el IPC, este indicador no refleja correctamente los cambios en los patrones de consumo y de precios en los últimos años”.

Normas aplicables al Índice de Precios al Consumidor - IPC

La **Resolución Nro. 001-DIREJ-DIJU-NI-2015** del 03 de febrero de 2015 resolvió: “Oficializar y viabilizar la producción del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con Base: año 2014=100”.

El **artículo 1**, dice: “Oficialización: Se reconoce como indicador económico oficial del INEC al “Índice de Precios al Consumidor” con Base: año 2014=100, en sustitución al Índice de Precios al Consumidor con Base año 2004=100. El IPC dependerá de la Coordinación General Técnica de Producción Estadística (CGTPE) a través de su Dirección de Estadísticas Económicas (DECON), en virtud de la organización por procesos del INEC, establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos”.

El **artículo 2**, señala: “Lugar de investigación: El IPC con Base: año 2014=100 se investigará mensualmente en nueve ciudades auto-representadas, en la Encuesta de Ingresos y Gastos (ENIGHUR) ejecutada entre abril 2011 y marzo 2012 por su condición de ser las más representativas del comportamiento dinámico del consumo final de los hogares urbanos de la población ecuatoriana; a saber: cinco de la Región Costa: Guayaquil, Manta, Machala, Esmeraldas y Santo Domingo de los Colorados, y, cuatro de la Región Sierra: Quito, Cuenca, Ambato y Loja”.

El **artículo 3**, mantiene: “Recolección de precios y cálculo del índice: Para la recolección de precios, cálculo del índice de Precios al Consumidor (IPC) y entrega de resultados a la opinión pública nacional e internacional, el INEC considerará como período de referencia de la información, al mes calendario; y, en consecuencia, divulgará los índices el cuarto día laborable del mes subsiguiente al de la referencia; simultáneamente colocará la información en la página web institucional: www.ecuadorencifras.gob.ec”.

El **artículo 4**, dice: “Difusión: El IPC con Base: año 2014=100 será generado mensualmente y entregado conforme las buenas prácticas y principios fundamentales de difusión de este indicador, aceptados internacionalmente por los servicios centrales de estadística.

EL IPC con Base: año 2014=100 se dará a conocer en forma simultánea a la opinión pública, entidades públicas, instituciones privadas, organismos nacionales e internacionales”.

El **artículo 5**, señala: “Modalidad de recolección de precios: Se realizará las compras de los artículos alimenticios sujetos a esta modalidad de recolección de precios los días miércoles de la primera y tercera semana de cada mes, respectivamente; la recolección de precios con la modalidad de consulta se realizará conforme a una planificación específica por ciudad, acordada entre las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Estadísticas Económicas DECON, en la que



se establecerá con exactitud las fechas de entrevista directa por artículo considerado en los productos de la canasta del indicador, por realizar a los establecimientos informantes; fechas que deben ser permanentes para salvaguardar la periodicidad mensual de ocurrencia de las variaciones de precios, consideradas para la formación de precios relativos y el cálculo del IPC con Base: año 2014=100”.

En **artículo 6**, manifiesta que la: “*Comisión Interna de Análisis de la calidad y oportunidad del IPC: Estará presidida por el Director/a Ejecutivo del INEC o su delegado y conformada permanentemente por el Coordinador/a General Técnico de Producción Estadística, el Director/a de Estadísticas Económicas, el Jefe de Indicadores Económicos y el Jefe/a del IPC, de manera eventual y previo acuerdo de los miembros de la Comisión se invitará a otros funcionarios del INEC a participar en el análisis y revisión de temas específicos referentes al IPC*”.

La **Resolución Nro. 026-DIREJ-DIJU-NI-2024** de 02 de agosto de 2024. “*Manual Integral de Procesos y Procedimientos del Instituto Nacional de Estadística y Censos*”. Donde se indica la existencia del “Manual de Procesos y Procedimientos Índice de Precios al Consumidor (IPC)”.

El **numeral 30** del **artículo 3** ibídem, establece: “*Forman parte integrante de la presente resolución los manuales de procesos y procedimientos del Instituto Nacional de Estadística y Censos debidamente aprobados por los Directores de Área en el ámbito de su competencia y revisados por la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, que a continuación se detallan: (...) Manual de Procesos y Procedimientos Índice de Precios al Consumidor (IPC). (Versión 2.0)*”.

3. CONSULTORÍA PARA LA REFORMA DE LA LEY DE ESTADÍSTICA

El 14 de junio de 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Censos suscribió con la Mgs. Lorena Naranjo Godoy el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA REFORMA DE LA LEY DE ESTADÍSTICA PARA EL PROYECTO CONSOLIDACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE RECTORÍA Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL*”, signado con CÓDIGO CDC-INEC-002-2023, mismo que tiene por objeto: “*La contratista se obliga para con la contratante a ejecutar, y entregar a entera satisfacción de la misma el servicio de “CONSULTORÍA PARA LA REFORMA DE LA LEY DE ESTADÍSTICA PARA EL PROYECTO CONSOLIDACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE RECTORÍA Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL*”.

La referida consultoría está encaminada a actualizar la Ley de Estadística, conforme los cambios socio – jurídicos producidos desde la expedición de la ley, vale decir desde 1976, para lo cual se llevará a cabo un proceso amplio que permita decantar en un proyecto de ley orgánica a fin de ser debatida y aprobada en la Asamblea Nacional, con lo cual se espera fortalecer el régimen jurídico del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

4. ANÁLISIS

El Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante INEC, en observancia al principio de legalidad, previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina que las administraciones públicas deben sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales; en concordancia con el principio de juridicidad, tiene la misión de: *“Coordinar, normar y evaluar la producción de la información estadística oficial proveniente del Sistema Estadístico Nacional, mediante la planificación, ejecución y análisis de operaciones estadísticas oportunas y confiables, así como de la generación de estudios especializados que contribuyan a la toma de decisiones públicas y privadas y a la planificación nacional¹”*.

El INEC, es el órgano rector del Sistema Estadístico Nacional, siendo el responsable de normar, planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades Estadísticas en el país, a fin de formular políticas públicas, conforme lo establecido en la Ley de Estadística el Decreto Ejecutivo Nro. 77 de 15 de agosto de 2013.

Es así que el INEC, tiene algunos indicadores que componen la operación estadística del IPC y que están siendo actualizados en el marco del CAB-SIPCE.

El Índice de Precios al Consumidor (IPC), constituye un índice mensual y nacional, que permite medir los cambios en el tiempo del nivel general de los precios de consumo final de bienes y servicios de los hogares residentes en el área urbana del país. Se calcula para un periodo de referencia dado y para nueve ciudades auto representadas a partir de una estructura de consumo fija y representativa del gasto de los hogares urbanos, obtenida de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares Urbanos y Rurales ENIGHUR.

Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos (IPCEG) puede definirse como el indicador que calcula la relación en el nivel general de precios entre Galápagos y el Ecuador Continental; en consecuencia, su diseño se ajusta a la metodología de cálculo de las Paridades del Poder Adquisitivo (PPA) utilizado en el Programa de Comparación Internacional (PCI) -para establecer la relación del nivel de precios y de valor del producto interno bruto para un conjunto de países- que permite comparar estándares de vida y bienestar entre regiones de un mismo país.

Canasta Familiar Básica (CFB) es un conjunto de bienes y servicios que son imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas del hogar tipo compuesto por 4 miembros con 1,6 perceptores de ingresos, que ganan la remuneración básica unificada.

Como se puede evidenciar los tres indicadores conforman la operación estadística del IPC, los indicadores IPC e IPCEG, han sido estructurados en base a la legitimidad normativa de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y para los tres indicadores IPC, IPCEG y CFB se ha seguido los lineamientos previstos en el Código de Buenas Prácticas Estadísticas y la Norma Técnica para la Producción de Estadística Básica.

Cabe recalcar que, de acuerdo con las buenas prácticas internacionales, estos indicadores deben ser actualizados cada 5 años, por lo que, es necesario realizar la actualización metodológica y periodos de referencia de los tres indicadores. Esta actualización se realiza en el marco de la

¹ Ley de Estadística, artículo 5.



ejecución del Proyecto “Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional del Ecuador”, para lo cual se expidió la “Resolución Nro. 042-DIREJ-DIJU-NI-2022 de 28 de noviembre de 2022, en el que se emitió el “Manual Operativo (MOP) literal “A” y Procedimientos de Gestión Laboral (PGL), asociados a la ejecución del Proyecto “Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional del Ecuador”. Reformada con Resolución Nro. 030-DIREJ-DIJU-NI-2024 de 18 de noviembre de 2024, donde se actualizó el Manual Operativo del Proyecto “Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional del Ecuador”, por la versión 6 de octubre de 2024.”

5. CONCLUSIONES

- 5.1 El Instituto Nacional de Estadística y Censos, en virtud de sus atribuciones prescritas en la Ley de Estadística y el Decreto Ejecutivo Nro. 77 de 15 de agosto de 2013, es el encargado de normar, planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades Estadísticas en el país.
- 5.2 El Instituto Nacional de Estadística y Censos, se encuentra encargado de la operación estadística del Índice de Precios al Consumidor (IPC) e Índice de Precios al Consumidor Especial de Galápagos (IPCEG), se enmarcan en lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
- 5.3 El Índice de Precios al Consumidor (IPC), Índice de Precios al Consumidor Especial de Galápagos (IPCEG) y Canasta Familiar Básica (CFB), se construyen en base a los lineamientos del Código de Buenas Prácticas Estadísticas y la Norma Técnica para la Producción de Estadística Básica.
- 5.4 Se contrató una consultoría, con el fin de actualizar la Ley Estadística, en virtud de los cambios socio-jurídicos.
- 5.5 El Cambio de Año Base del Sistema de los Índices de Precios al Consumidor CAB - SIPCE, se encuentra regulado en la Resolución Nro. 042-DIREJ-DIJU-NI-2022 de 28 de noviembre de 2022 y su reforma contenida en la Resolución Nro. 030-DIREJ-DIJU-NI-2024 de 18 de noviembre de 2024.

Elaborado por:	Erika González Responsable de la Gestión de la Normativa Interna	
Revisado y aprobado por:	Marco Boada Director de Asesoría Jurídica	

